

Expediente PAD N° : 097-2022
Expediente de Sala N° : 017-2024-1STD
Procesado : Percy Ramírez Florez

Resolución N° 4

Lima, 12 de mayo de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Percy Ramírez Florez contra la Resolución Final N° 0016-2024-JUS/PGE-OCF-US del 29 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De la denuncia y procedimiento de primera instancia

1. Mediante Oficio N° 000049-2022-PP-P-PJ del 14 de enero de 2022¹, el Procurador Público de la Presidencia del Poder Judicial pone en conocimiento del Procurador General del Estado, la presunta inconducta funcional en que habría incurrido el abogado adscrito a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, Percy Ramírez Florez.
2. Con Resolución Número Uno² del 7 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre del 2022³, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE), resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado, atribuyéndole la siguiente conducta:

*«- **Hecho Imputable Único:** Infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40, numeral 40.1, y 43, numeral 43.2, en concordancia con lo señalado en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31, párrafo 31.2, falta a la idoneidad en la defensa jurídica, numeral 6 (falta muy grave): “**No presentar recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una resolución judicial (...) que ponga fin al proceso (...) y que perjudique los intereses del Estado**”.*»
3. De la revisión de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) se observa que en el numeral 11 de la **IMPUTACIÓN DE CARGO** (Ítem III) se describe la siguiente conducta: “*El señor Percy Ramírez Florez, abogado adscrito a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, no habría interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 22 de diciembre de 2021,*

¹ Obrante de folios 18 al 19.

² Obrante de folios 73 al 75.

³ Obrante a folios 79.

emitida en el Expediente Judicial N° 1270-2021-0-1401-JR-CI-01; omisión que habría sucedido de manera injustificada, ocasionando un presunto perjuicio a los intereses del Estado”.

4. A través de la Resolución Final N° 0016-2024-JUS/PGE-OCF-US⁴ del 29 de febrero de 2024, la Unidad de Sanción (en adelante, US), resuelve lo siguiente:

«PRIMERO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor PERCY RAMÍREZ FLOREZ, por su actuación como Abogado adscrito a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, por la comisión de infracción muy grave contra la idoneidad en la defensa jurídica del Estado, tipificada en el numeral 6 del párrafo 31.2 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: “No presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una resolución judicial, disposición fiscal, laudo arbitral u otra resolución que ponga fin al proceso, procedimiento o a la investigación y que perjudique los intereses del Estado”, toda vez que quedó acreditado que no interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de 22 de diciembre de 2022, emitida por el 1° Juzgado Civil - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el trámite del expediente judicial N° 01270-2021-0-1401-JR-CI-01.»

De la impugnación de la resolución final

5. Con escrito presentado el 20 de marzo de 2024⁵, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0016-2024-JUS/PGE-OCF-US, solicitando que se declare fundado el recurso y la nulidad de la sanción, por los fundamentos siguientes:
- 5.1. Se ha vulnerado el principio de tipicidad por cuanto la resolución impugnada determina la responsabilidad disciplinaria únicamente acreditando que no se interpuso el recurso impugnatorio de apelación; sin embargo, no se toma en cuenta que el tipo infractor exige otros elementos que no han sido considerados, tales como que se deje consentir de manera injustificada; y, que perjudique los intereses del Estado, los mismos que no han sido acreditados durante la etapa de instrucción.
- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁶ procede el recurso de apelación contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia; sin embargo, en la sentencia emitida en el marco del proceso de amparo tramitado bajo el Expediente N° 1270-2021-0-1401-JR-CI-01, el *a quo* llegó a la conclusión de que es evidente que la resolución que dio mérito al proceso judicial no contiene una motivación que sustente la medida

⁴ Obrante de folios 450 al 466.

⁵ Obrante de fojas 485 a 489.

⁶ **Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 31307**
“Artículo 22.- Recurso de apelación

El recurso de apelación en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento procede contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. (...)”.

cautelar; en consecuencia, no existe agravio mediante el cual se pueda fundamentar una apelación, como lo es una interpretación y/o aplicación indebida de la ley y/o errores en los hechos mediante con los que el juez haya resuelto equivocadamente. En el presente caso, no concurren alguno de estos motivos que sustenten un agravio para interponer el recurso de apelación.

- 5.3. La resolución apelada sustenta la determinación de responsabilidad considerando que el suscrito no presentó un informe al superior del área, lo cual constituye un formalismo, puesto que, conforme lo antes señalado, no existían agravios o argumentos que puedan sustentar un recurso de apelación contra la Resolución N° 06.
- 5.4. Se vulnera el principio de razonabilidad, en la medida en que la sanción de destitución se impone sin observar los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que se sustenta únicamente en que el hecho imputado corresponde a una infracción calificada como muy grave, siendo la única sanción, la destitución.
6. Mediante Oficio N° D000056-2024-JUS/PGE-US⁷ del 21 de marzo de 2024, la US eleva el recurso de apelación al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD), que se avoca a su conocimiento por medio de la Resolución N° 1⁸ del 4 de abril de 2024.
7. A través de la Resolución N° 2⁹ del 25 de abril de 2024, a pedido del procesado, se le concede el uso de la palabra a fin de que informe oralmente el 27 de junio de 2024; diligencia que se llevó a cabo con su asistencia¹⁰.
8. Con Resolución N° 3, del 8 de mayo de 2025, se dispone que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución final de segunda instancia.

II. **MARCO NORMATIVO APLICABLE**

9. De la revisión de los actuados, se verifica que en razón de la fecha en que se habría cometido la infracción imputada, las Unidades de la OCF aplicaron las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS (en adelante, el Reglamento) y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos y abogados vinculados a Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Directiva).
10. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del procedimiento serán de

⁷ Obrante a folio 497.

⁸ Obrante a folio 500.

⁹ Obrante a folio 507.

¹⁰ Obrante a folio 512.

aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹¹.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

11. La competencia del TD como órgano de segunda y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF¹² en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326¹³, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁴; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE¹⁵; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹⁶.
12. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

13. El numeral 5 del artículo 35¹⁷ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen

¹¹ Cuya aprobación se formaliza por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

¹² Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1326**

“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado”.

¹⁴ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional”.

¹⁵ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional”.

¹⁶ **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

“Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia”.

“Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda”.

¹⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**

“Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

que contra la resolución que pone fin a la instancia procede recurso impugnatorio de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

14. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del TD señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.
15. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación fue interpuesto por el abogado Percy Ramírez Florez, en su condición de procesado; se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia; y, fue presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución final fue notificada el 12 de marzo de 2024¹⁹ y la impugnación fue presentada el 20 de marzo de 2024; esto es, dentro de los quince (15) días hábiles de notificado. Siendo así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

16. El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y los derechos, dentro de las competencias que se les asignen y conforme a los objetivos para los cuales se les han otorgado.
17. En este contexto, antes de proceder a examinar las argumentaciones presentadas por el apelante relacionadas con la acreditación del hecho imputado y su responsabilidad administrativa funcional, corresponde a esta Sala comprobar si la autoridad disciplinaria ha actuado conforme a los principios y garantías del debido proceso, como parte del control de la legalidad del PAD y de las actuaciones realizadas dentro de él.

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

¹⁹ Obrante a folio 479.

Sobre el principio de tipicidad en las infracciones imputadas

18. Como se ha expuesto precedentemente, con Resolución Número Uno²⁰ del 7 de noviembre de 2022, la UI resolvió iniciar PAD contra el procesado, imputándole la infracción tipificada en el numeral 6 del párrafo 31.2 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, consistente en ***“No presentar recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una resolución judicial (...) que ponga fin al proceso (...) y que perjudique los intereses del Estado”***.
19. La UI en el Ítem III de la **IMPUTACIÓN DE CARGO** desarrollado en el considerando 11 de la Resolución Número Uno, realiza la fundamentación conforme se observa en la siguiente imagen:

Fundamentación:

El procesado se desempeña como abogado adscrito a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, manteniendo un vínculo laboral a plazo indefinido con dicha área desde el **10 de marzo de 2021**, según Contrato Administrativo de Servicios N° 065-2021-GG-PJ y adenda (fs. 54 a 59), en el cargo de **“Elaboración de elaboración de informes y asesoramiento de carácter jurídico en acciones de amparo y temas constitucionales”**; por tanto, el hecho investigado debe enmarcarse dentro de ese rango de tiempo.

En el trámite del Expediente Judicial N° 1270-2021-0-1401-JR-CI-01, seguido por el señor [REDACTED], Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la señora [REDACTED], Jefa Suprema del OCMA, sobre acción de amparo, a cargo del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, se emitió la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 del 22 de diciembre de 2021 (fs. 3 a 9), en la que se resolvió declarar **fundada la demanda interpuesta**, disponiendo se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del demandante, dispuesta durante el procedimiento disciplinario contra el referido magistrado por el cargo de haber realizado una petición para la contratación de un familiar (hija) en una plaza vacante en la Corte Superior de Justicia del Callao; y, consecuentemente, se ordenó que el demandante continúe ejerciendo sus funciones como Juez de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Dicha sentencia, fue notificada a la casilla electrónica de la emplazada el **22 de diciembre de 2021**, a través de la Notificación N° 58194-2021-JR-CI⁶ (f. 10); sin embargo, el procesado no habría cumplido con presentar el medio impugnatorio correspondiente (recurso de apelación), lo que motivó que mediante Resolución N° 08 de fecha 13 de enero de 2022 (f. 11), se declare consentida la sentencia; omisión que habría sido de manera injustificada, causando un perjuicio a la entidad por cuanto se tendría la percepción de una entidad que avala actos que contravienen la probidad de los magistrados.

Asimismo, se observa el Informe N° 000035-2022-CO-PP-P-PJ del 2 de setiembre de 2022 y adjuntos (fs. 29 a 39), a través del cual el Procurador Público Adjunto Constitucional del Poder Judicial informó que el Expediente Judicial N° 1270-2021-0-1401-JR-CI-01 fue asignado al procesado según consta en el Sistema Integrado de la Procuraduría Pública - SIP (fs. 37 a 38), en el Informe s/n del 14 de enero de 2022 emitido por el propio procesado (fs. 31 a 36) y en el Informe s/n del 2 de setiembre de 2022 emitido por la abogada Mayra Mercedes Choque Acuña, Coordinadora del Área Constitucional de la Procuraduría Pública del Poder Judicial (fs. 29 a 30).

En consecuencia, se advierten indicios de inconducta funcional por parte del procesado, quien no habría interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 22 de diciembre de 2021, emitida en el Expediente Judicial N° 1270-2021-0-1401-JR-CI-01, pese a que la decisión era contraria a los intereses de Estado; por lo que, corresponde iniciar PAD por la presente imputación.

²⁰ Obrante de folios 92 a 95.

20. Al respecto, debemos tener en cuenta que en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG se regula el **principio de tipicidad**, el cual señala que *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales”*.
21. Sobre el principio de tipicidad en materia sancionadora, el Tribunal Constitucional²¹ en el fundamento 8 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC *“(…) exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Por el contrario, una norma será totalmente indeterminada si las palabras en las que se encuentra expresada adolecen de la claridad o la precisión suficientes, lo cual dificulta su aplicación a un hecho concreto, pues el órgano competente o bien se encuentra frente a la presencia de un gran número de opciones de aplicación, o bien simplemente no le es posible conocer ninguna de las opciones de aplicación. (…)”*.
22. Asimismo, dicho Tribunal en el fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02098-2010- PA/TC²², estableció que: *“En el sentido expuesto queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”*.
23. Del mismo modo, sobre el mencionado principio, Morón Urbina²³ señala lo siguiente:
- “[L]a determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente ‘cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra’”. Asimismo, se resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a **la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes**”.*
(Énfasis agregado)
24. En este sentido, el **principio de tipicidad** implica que: (i) las conductas sancionables deben estar previstas en normas con rango de ley, salvo que se permita su regulación por vía reglamentaria; (ii) las disposiciones que establecen infracciones administrativas deben describir con exactitud y

²¹ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/05487-2013-AA.pdf>.

²² Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

claridad la conducta prohibida; y (iii) **las autoridades responsables del procedimiento disciplinario deben efectuar una correcta adecuación del hecho al tipo infractor, justificando cómo el comportamiento imputado encaja en todos los elementos que lo conforman.** Por tanto, la conducta atribuida al investigado debe coincidir con la descripción legal del tipo infractor.

25. Por lo tanto, se puede deducir que las autoridades encargadas del PAD, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo conforme al marco legal y siguiendo los procedimientos establecidos para alcanzar ese objetivo. De lo contrario, se estaría infringiendo el principio de tipicidad y en consecuencia, el debido procedimiento administrativo.
26. En este sentido, es importante señalar, que el principio de tipicidad no se cumple simplemente cuando la UI realiza formalmente la imputación de una falta administrativa. Los hechos imputados deben encajar en los supuestos establecidos en la norma jurídica; de lo contrario, si no se ajustan a lo dispuesto en la norma, no se podrán aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento, impidiendo así el ejercicio de la facultad sancionadora.
27. En el presente caso, para efectos de establecer si, en aplicación del principio de tipicidad, la UI efectivamente realizó a cabalidad el ejercicio de subsunción de la conducta atribuida al procesado, resulta pertinente analizarla de manera conjunta con la infracción imputada:

Conducta	Infracción
<i>El señor Percy Ramírez Florez, abogado adscrito a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, no habría interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 22 de diciembre de 2021, emitida en el Expediente Judicial N° 1270-2021-0-1401-JR-CI-01; omisión que habría sucedido de manera injustificada, ocasionando un presunto perjuicio a los intereses del Estado.</i>	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326: “Artículo 31.- Actos de inconducta funcional (...) 31.2. Constituyen faltas a la idoneidad en la defensa jurídica: 6. No presentar recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera <u>injustificada</u> una resolución judicial, (...), que ponga fin al proceso (...) y que <u>perjudique los intereses del Estado</u>”.

28. Al respecto, se advierte que los elementos del tipo infractor de la inconducta funcional antes descrita son los siguientes:
- (i) No presentar (verbo rector) recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene el sujeto activo.
 - (ii) Dejar **consentir de manera injustificada** una resolución judicial. No contar con una razón válida para no impugnar una sentencia, dejando transcurrir el plazo legal establecido.

- (iii) La existencia de **perjuicio a los intereses del Estado**. Daño o menoscabo a los intereses del Estado, sean patrimoniales o no patrimoniales.
29. Adicionalmente, el tipo infractor antes descritos solo puede ser imputado a quienes ejercen la representación legal y procesal del Estado en procesos judiciales, procedimientos administrativos, procedimientos arbitrales, investigaciones policiales y fiscales, entre otros, donde este sea parte y se encuentre representado por los procuradores públicos, procuradores públicos adjuntos y abogados delegados, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento.
30. Con el fin de llevar a cabo la operación de subsunción, se requiere una justificación clara y precisa que explique por qué se considera injustificado el consentimiento de una resolución judicial. Es decir, debe argumentarse que no existe una razón válida que justifique la falta de presentación del recurso impugnatorio o su presentación fuera del plazo establecido, lo que resultó en el consentimiento de la sentencia.
31. En relación con el perjuicio a los intereses del Estado es fundamental que en la descripción del hecho imputable se identifique de manera clara y precisa el daño causado al Estado, especificando si dicho daño es de carácter patrimonial o no patrimonial. Este perjuicio debe ser concreto, verificable y no una simple suposición o posibilidad, lo cual no se refleja en la imputación realizada.
32. Además, se debe considerar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5 y el numeral 7 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, los procuradores públicos y abogados delegados, son quienes cuentan con legitimidad para obrar en la presentación de acciones legales y medios impugnatorios para la defensa jurídica de los intereses del Estado en los procesos administrativos y judiciales donde este sea parte. En ese sentido, en la imputación de cargos referida a la infracción materia del presente PAD, corresponde establecer si el procesado tiene una de las condiciones antes descritas para ser considerado sujeto activo.
33. En el presente caso, conforme se observa de los considerandos precedentes, es posible advertir que al momento de determinar el hecho imputable, la UI no ha cumplido con subsumir adecuadamente la conducta infractora imputada; toda vez que: (i) no forma parte de la imputación y/o fundamentación que el **consentimiento de la Sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 22 de diciembre de 2021, se haya producido de forma injustificada**; (ii) no se identifica cuál sería el **perjuicio causado a los intereses del Estado** con el consentimiento injustificado de la citada decisión judicial; y, (iii) **no se define la condición del procesado para establecer su legitimidad para obrar en la presentación del recurso de apelación** en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326.
34. Es decir, al momento de disponer el inicio del PAD, la UI no ha realizado una descripción clara, detallada y precisa del hecho, lo que no ha permitido

realizar una adecuada operación de subsunción en todos los elementos del tipo infractor previstos en el subnumeral 6 del numeral 31.2 del artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, lo que genera un vicio de nulidad trascendente en el PAD, por consiguiente, corresponde amparar en este extremo el recurso de apelación.

35. Teniendo en cuenta los argumentos antes expresados, este Tribunal estima que en la resolución de inicio se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, encontrándose afectada de la causal de nulidad trascendente establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Número Uno del 7 de noviembre de 2022 y de la Resolución Final N° 0016-2024-JUS/PGE-OCF-US del 29 de febrero de 2024, subsistiendo los medios probatorios que no se encuentran afectados por la nulidad.
36. En línea con lo señalado, este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos del recurso de apelación.
37. Habiéndose advertido que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad por vicio trascendente, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
38. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.
39. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, célere y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados²⁴, para lo cual se deben computar los plazos de prescripción en atención a cada conducta que se pretenda imputar.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado **PERCY RAMÍREZ FLOREZ**; y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Número Uno del 7 de noviembre de 2022, así como todas las disposiciones emitidas en el procedimiento administrativo disciplinario, incluida la Resolución Final N° 0016-2024-JUS/PGE-OCF-US del 29 de febrero de 2024, subsistiendo aquellos medios probatorios que no se encuentren afectados por la presente nulidad; **DISPONIENDO SE RETROTRAIGA** el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda nuevamente a la calificación de los hechos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- EXHORTAR a los órganos de primera instancia para que continúen con el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera celeré a fin de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 37 de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado y **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado para su cumplimiento.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ